



**RESOLUCION No. CSJATR17-1195**  
**Miércoles, 08 de noviembre de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Pedro Evelio Teheran Avila contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2017 -00810- Despacho (02)

**Solicitante:** Pedro Evelio Teheran Avila.

**Despacho:** Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara

**Proceso:** 1999 - 00698

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00810 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Pedro Evelio Teheran Avila, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 1999 - 00698 que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo dentro del presente expediente en decretar la exoneración de cuota alimentaria, además, de exponer cierta inconformidad con las actuaciones y decisiones del despacho.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 30 de octubre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

*Handwritten signature*

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...”*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 30 de octubre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 1° de octubre de 2017; en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-1975 vía correo electrónico el día 2 de noviembre del año en curso, dirigido a la **Dra. Olga Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 1999 - 000698, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allego

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

respuesta en oficio número 1817 del 1° de noviembre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

*El proceso objeto de vigilancia se inició como alimentos el cual terminó con sentencia que data del 15 de agosto de 2002, en la cual se condenó al demandado señor PEDRO EVELIO THERAN AVILA a suministrar alimentos a su hija KELLY JOHANA THERAN YEJAS en cuantía equivalente al 25% de sus ingresos generales, salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devengue como empleado de la empresa ECOPETROL.*

*Posteriormente y a continuación de la sentencia condenatoria de alimentos dentro del mismo expediente mediante memorial del 18 de mayo del presente año el demandado a través de apoderada impetro solicitud de cesación de suministro de alimentos y archivo del presente proceso, el cual se inadmitió por auto de agosto 17 de 2017 y notificada por*

*estado de fecha 24 de agosto de 2017, subsanaron con escrito de 28 de agosto y admitida por auto de agosto 31 y ordenando al señor PEDRO EVELIO THERAN AVILA notificar a la parte demandada, quien aportó el día 6 de octubre de 2017, la constancia de envío de la citación para notificación personal, sin que la parte demandada compareciera dentro del término señalado para notificarse personalmente, razón por la cual la parte actora envió notificación por aviso el 26 de octubre y aportó la constancia de la empresa de correo el 31 de octubre donde consta que se dio aviso de notificación a la parte demandada el día 27 de octubre de 2017, para lo cual se entiende notificada al día siguiente hábil es decir el lunes 30 de octubre de 2017 y ahora está corriendo el respectivo término de traslado de diez días hábiles los cuales vencen el día 14 de noviembre de 2017 y mientras no se venza el término de traslado no se puede fijar la respectiva fecha para audiencia.*

*Como puede observar señor Magistrado la inconformidad del señor ACCIONANTE en el numeral 3o de la solicitud de vigilancia, se contrae a que el señor PEDRO TEHERAN AVILA se siente inconforme por cuanto ante la no comparecencia de la parte demandada a notificarse personalmente, EN EL JUZGADO SE LE INFORMO QUE DEBIA entonces surtir las diligencias tendientes a notificarla por aviso de conformidad con la exigencia estipulada por el artículo 292 del CGP.*

*También cabe anotar que mientras no se venza el traslado...*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Olga Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, constatando que dentro del expediente se han surtido las actuaciones correspondientes y que el proceso de notificación de la parte demandada es de competencia de la parte interesada, quien debe allegarlo a la secretaria del recinto judicial, una vez realizado el procedimiento correspondiente el recinto judicial continúa con el trámite de ley, en el caso particular la constancia de notificación fue allegada el día 31 de octubre del 2017 donde la empresa de correo certifica que se surtió la notificación por aviso el día 27 de octubre del hogaño, por lo que el término de traslado de la demanda vence el día 14 de noviembre de 2017, razón por la cual no se vislumbra mora alguna dentro del actuar de la Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 1999 - 00698 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ald  
CW58

Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el señor Pedro Evelio Teheran Avila en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 1999 - 00698 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, el pasado 30 de octubre de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, en pronunciarse de fondo dentro del mismo, y a la vez, como se expuso anteriormente enuncia reiteradas quejas en relación con las decisiones surtidas dentro del expediente por parte de la titular del recinto judicial vinculado dentro del presente trámite administrativo.

Ahora bien, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Olga Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, ellos comprenden un recuento de todas las actuaciones adelantadas por su despacho, demostrando con ello, los tramites surtidos dentro del expediente y además, termina por señalar que en la actualidad el proceso se encuentra surtiendo el término de traslado de la demanda, el cual vence el día 14 de noviembre de 2017, razón por la cual no existe mora ni situación alguna por normalizar por parte del recinto judicial vinculado dentro del presente administrativo.

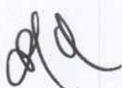
- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Pedro Evelio Teherán Ávila en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 1999 - 00698, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa apporto como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de registro civil de nacimiento de Elena Sofía Fontalvo Teherán.
- Copia simple de escrito suscrito por la Dra. Rosa María Barbosa Marrugo, donde informa desconocer el domicilio de la señora Carmen Yejas y de la señorita Kelly Teherán.

Por otra parte de la **Dra. Olga Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, coloco el expediente a disposición de esta Corporación para la respectiva inspección, dentro de la cual se corroboró lo expuesto en sus descargos.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la **Dra. Olga Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que no existe petición alguna por resolver, que el expediente se encuentra surtiendo el termino de traslado de la demanda, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7<sup>o</sup> del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Olga Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla.

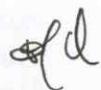
Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio que afectan la buena imagen institucional.

En este sentido la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *“No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

En ese orden de ideas, tenemos que la situación de deficiencia a la que se refiere la quejosa, está siendo estudiada y la misma se encuentra en termino para pronunciarse

<sup>1</sup>Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.



dentro de ella, razón por la cual se le solicitara que remita copia del fallo a emitir, so pena de incurrir en sanciones administrativas y disciplinarias.

Por otra parte, esta Judicatura esta presta atender toda solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada, sin embargo, debe mediar una revisión previa sobre la condición del expediente y verificar que en efecto sobre el recinto judicial que se vincule existe mora dentro de su actuar, sin embargo, en el presente caso se observa es una falta a los deberes de seguimiento por parte del hoy solicitante, y de asesoramiento legal, con la finalidad le sea aclarado los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, como se observa dentro del presente caso.

Ahora bien, de no compartir el quejoso o alguna de las partes dentro del expediente con radicado 1999 - 00698 el contenido de alguna providencia, cuenta con los recursos que la ley le otorga para solicitar una revisión o una segunda instancia para que corroboren o modifiquen la decisión objeto de su inconformidad.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 1999 - 00698 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Olga Pinedo Vergara**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.